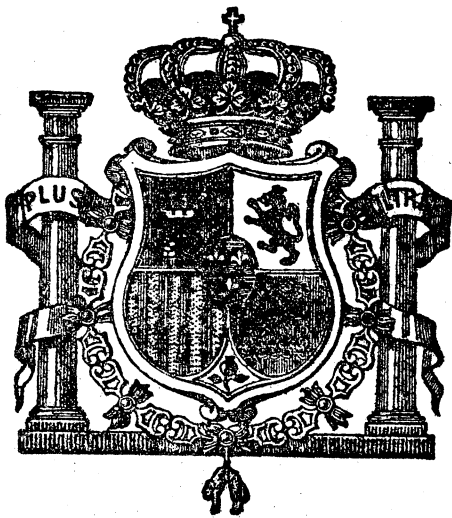


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Escorial S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 9 de Junio de 1879 Juan Páramo Pargas denunció ante el Juzgado de primera instancia el hecho de que á las dos de la madrugada del día anterior había sido avisado por D. Pedro García, Alcalde de Carcedo de Bureba, para que prestase la asistencia facultativa á su padre político residente en dicho pueblo; que el denunciante no se encontraba en su casa cuando se le dió aquel aviso; pero sospechando su mujer si sería sin fundado motivo el llamamiento á hora tan intempestiva, observó que la casa estaba rodeada de hombres, á quienes no conoció por la oscuridad de la noche; que al llegar á su casa Páramo, y después de darle cuenta su mujer de lo ocurrido, marchó, acompañado de dos hombres, para visitar al expresado padre político del Alcalde; y pareciéndole aun poca compañía, se unió á otros dos vecinos del pueblo; que después de haber visitado al enfermo hizo presente á la familia que, atendido el padecimiento que aquel sufría, debía ser asistido por un Médico, y que para llamarle no tenía inconveniente en suscribir una carta á D. Carlos Arnaiz, que lo era de Giovera; á cuyo efecto pasó á la habitación del vecino Lorenzo Alonso Lúcas, donde al poco tiempo se presentó el ya mencionado Alcalde acompañado de cuatro hombres, ordenando al denunciante que le siguiera, como así lo hizo, siendo conducido á la cárcel, á la que fueron también llevados los otros vecinos que le habían acompañado, permaneciendo presos en ella como una hora, sin que al denunciante ni á los demás se les hubiere hecho saber el motivo de su prision:

Que debiendo dirigirse el procedimiento contra el Alcalde, y correspondiendo conocer del asunto á la Sala de lo criminal de la Audiencia, ésta delegó en el Juzgado la práctica de las diligencias sumarias; y seguida la causa por todos sus trámites se dictó sentencia en 17 de Agosto de 1880 condenando á D. Pedro García Martínez, como actor del delito de detención arbitraria, á la pena de 200 pesetas de multa y pago de las costas:

Que en 18 del mismo mes de Agosto el Gobernador de la provincia, á instancia del ya mencionado Alcalde de Carcedo de Bureba, requirió de inhibicion en el conocimiento de este asunto á la Sala de lo criminal de la Audiencia, fundándose en que la detencion que el Alcalde llevó á efecto no tuvo otro carácter que el de medida encausada á restablecer el orden público, profundamente perturbado por los detenidos que con sus voces alarmantes contrarias á las instituciones vigentes podian dar fácilmente ocasion á excitar al vecindario y producir sensibles y graves consecuencias; en que los Alcaldes, como representantes del Gobierno y cuando obran bajo la direccion de los Gobernadores de provincia desempeñan todas las

atribuciones que las leyes les encomiendan en lo concerniente al orden público; en que la responsabilidad en que los Concejales puedan incurrir es exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ó omision que la motive; en que el Alcalde citado obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar la detencion de los alborotadores como medida concerniente y necesaria para asegurar el orden público, medida que en el momento de llevarse á cabo correspondia tomar á la Autoridad local; en que si el Alcalde incurrió en alguna falta al detener á los perturbadores, ya porque los actos de estos no pudieran reputarse como atentatorios al orden público, ó bien por cualquiera otro motivo, la dicha falta sería apreciable por sus superiores jerárquicos en el orden administrativo; y por último, en que en el caso de que se trataba existia una cuestion previa que resolver y de la cual podria depender el fallo que en su día dictara el Tribunal, quien debía abstenerse de conocer del asunto hasta tanto que se decidiera aquella; y citaba el Gobernador los artículos 181 y 199 de la ley Municipal, el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y Real decreto de 16 de Julio de 1868:

Que en 23 de Agosto de 1880 el procesado reclamó de la Sala el oportuno certificado para interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, y sin proveer á este escrito la Sala sustentó el conflicto de jurisdiccion dictando auto, por el que declaró no haber lugar á resolver sobre aquel incidente promovido por el Gobernador; y hecho esto, la Sala, en providencia de 2 de Octubre del mismo año, mandó dar á la parte que lo habia solicitado el testimonio de la sentencia y remitir al Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiese, ó negativa en su caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y comunicado éste nuevamente al Fiscal, la Sala, de acuerdo con el mismo, y en providencia de 21 de Octubre de 1880, mandó estar á lo acordado en la sentencia recaida en el incidente de competencia:

Que la Sala segunda del Tribunal Supremo dictó en 29 de Noviembre de 1880 auto, por el que declaró firme y consentida la sentencia dictada por la Audiencia en la causa seguida al Alcalde de Carcedo de Bureba por no haberse interpuesto el oportuno recurso de casacion:

Que remitidas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, previa la tramitacion debida, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 19 de Setiembre de 1881:

Que no habiendo subsanado la Sala de lo criminal los defectos en que habia incurrido y que motivaron la declaracion de mal formada la competencia, y estando subsistente el requerimiento del Gobernador, dictó aquella en 11 de Octubre de 1881 providencia, por la que mandó expedir orden al Juez de primera instancia para que continuase el procedimiento sobre ejecucion de sentencia:

Que el procesado solicitó por medio del recurso de súplica que la Sala supliera y enmendara dicha providencia, y en su virtud que, reponiendo los autos á donde estaba el defecto que motivó la declaracion de mal formada la competencia, dictara auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Que en 14 de Octubre de 1881 la Sala dictó providencia, por la que consideró que, no dándose el recurso de súplica contra la providencia de 11 de aquel mes, no habia lugar á dar curso al que se intentaba por el procesado:

Que éste acudió también al Gobernador para que volviera á suscitar de nuevo la competencia; y habiendo accedido á esta pretension la Autoridad gubernativa, volvió á requerir á la Sala, siguiendo este incidente por todos sus trámites y dictándose auto motivado por el Tribunal

requerido, en virtud del cual se declaró competente, fundándose en que era indudable que á la Sala correspondia el conocimiento del asunto por estar el hecho, objeto de la causa, previsto y penado en el Código, y como tal sujeto á la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo á los artículos 21 y 25 de la Compilacion general de disposiciones sobre el Enjuiciamiento criminal, sin que por otra parte resultase probado que las detenciones llevadas á cabo por el Alcalde reconocieran como motivo las voces subversivas que suponía dadas; y en que se trataba además de un asunto en que habia recaído sentencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 210 del Código penal, segun el que el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detencion no hubiese excedido de tres días; en la de suspension en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á 15, y marca otras penas segun el mayor tiempo que hubiese durado la detencion:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la detencion de varias personas, llevada á cabo por el Alcalde de Carcedo de Bureba D. Pedro García Martínez sin estar en suspenso las garantías constitucionales y sin que hubiera puesto á los detenidos á disposicion de los Tribunales ordinarios, si la detencion se hubiera llevado á efecto por razon de delito:

2.º Que el castigo del hecho de que se trata no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni existe tampoco en el presente caso cuestion alguna previa que deba resolverse por las Autoridades gubernativas, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

3.º Que la sentencia dictada por la Sala en la causa criminal no era firme al hacer el requerimiento el Gobernador, toda vez que contra la misma podia interponerse, como así se hizo, el recurso de casacion, por lo que dicha Sala no debió expedir el testimonio solicitado mientras no se hubiera decidido la competencia:

4.º Que al expedir el expresado testimonio ántes de que el conflicto hubiera terminado, bien por desistimiento del Gobernador, ó por decision Mia, se practicaron diligencias cuya nulidad habrá de declararse, toda vez que estaba en suspenso el ejercicio de la jurisdiccion, y por lo tanto no puede estimarse que se tratara de un asunto fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Confirmándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Aguilar pidiendo que se indulte á su padre político Andrés Griera y Ferrer de la pena de tres años, seis meses y un día de prision correccional que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de abusos deshonestos:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de cometer el delito, y le perdona la parte agraviada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Andrés Griera y Ferrer del resto de la pena de tres años, seis meses y un día de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Lope Lopez Villarreal pidiendo que se indulte á su hijo Rufino Damian Lopez de la pena de ocho meses de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa sobre homicidio por imprudencia temeraria:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de delinquir, y lleva cumplidas más de tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Rufino Damian Lopez del resto de la pena de ocho meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

## TÍTULO IV.

## DE LA INSTRUCCION.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## Del sumario y de las Autoridades competentes para instruirlo.

Art. 299. Constituyen el sumario las actuaciones encaaminadas á preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delinquentes asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Art. 300. Cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán sin embargo en un solo proceso.

Art. 301. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código penal señala en su lugar respectivo.

Art. 302. El Juez instructor podrá autorizar al procesado ó procesados para que tomen conocimiento de las actuaciones y diligencias sumarias cuando se relacionen con cualquier derecho que intenten ejercitar, siempre que dicha autorizacion no perjudique á los fines del sumario.

Si éste se prolongase más de dos meses, á contar desde el auto en que se declare el procesamiento de determinada ó determinadas personas, podrán éstas pretender del Juez instructor que se les dé vista de lo actuado á fin de instar su más pronta terminacion, á lo que deberá acceder la mencionada Autoridad judicial en cuanto no lo considere

peligroso para el éxito de las investigaciones sumariales.

Contra el auto denegatorio en uno y otro caso, sólo procederá el recurso de queja ante el Tribunal superior competente.

Art. 303. La formacion del sumario, ya empiece de oficio, ya á instancia de parte, corresponderá á los Jueces de instruccion por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevencion con ellos ó por su delegacion á los Jueces municipales.

Esta disposicion no es aplicable á las causas encomendadas especialmente por la ley orgánica á determinados Tribunales, pues para ellas podrán éstos nombrar un Juez instructor especial, ó autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.

El nombramiento de Juez instructor únicamente podrá recaer en un Magistrado del mismo Tribunal, ó en un funcionario del orden judicial en activo servicio de los existentes dentro del territorio de dicho Tribunal. Una vez designado obrará con jurisdiccion propia é independiente.

Cuando el instructor fuese un Magistrado, podrá delegar sus funciones, en caso de imprescindible necesidad, en el Juez de instruccion del punto donde hayan de practicarse las diligencias.

Cuando el delito fuese por su naturaleza de aquellos que solamente pueden cometerse por Autoridades ó funcionarios sujetos á un fuero superior, los Jueces de instruccion ordinarios, en casos urgentes, podrán acordar las medidas de precaucion necesarias para evitar su ocultacion; pero remitirán las diligencias en el término más breve posible, que en ningun caso podrá exceder de tres dias, al Tribunal competente, el cual resolverá sobre la incoacion del sumario, y, en su dia, sobre si há ó no lugar al procesamiento de la Autoridad ó funcionario inculcados.

Art. 304. Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales podrán nombrar tambien un Juez instructor especial cuando las causas versen sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las de lugar y tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, motivaren fundadamente el nombramiento de aquel para la más acertada investigacion ó para la más segura comprobacion de los hechos.

Las facultades de las Salas de gobierno serán extensivas á las causas procedentes de las Audiencias comprendidas dentro de su demarcacion, y los nombramientos deberán recaer en los mismos funcionarios expresados en el artículo anterior de entre los existentes en el territorio, prefiriendo á ser posible uno de los Magistrados de la misma, cuando no fuere autorizado el Juez instructor ordinario para el seguimiento del sumario.

Lo mismo las Salas de gobierno que los Tribunales, cuando hagan uso de la facultad expresada en éste y en el precedente artículo, darán cuenta motivada al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 305. El nombramiento de Jueces especiales de instruccion que se haga conforme á los artículos anteriores será y habrá de entenderse sólo para la instruccion del sumario con todas sus incidencias. Terminado éste, se remitirá por el Juez especial al Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo á derecho.

## CAPÍTULO II.

## De la formacion del sumario.

Art. 306. Conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior, los Jueces de instruccion formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspeccion directa del Fiscal del Tribunal competente.

La inspeccion será ejercida, bien constituyéndose el Fiscal por sí ó por medio de sus auxiliares al lado del Juez instructor, bien por medio de testimonios en relacion, suficientemente expresivos, que le remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se los reclame, pudiendo en este caso el Fiscal hacer presente sus observaciones en atenta comunicacion y formular sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos. Tambien podrá delegar sus funciones en los Fiscales municipales.

Art. 307. En el caso de que el Juez municipal comenzare á instruir las primeras diligencias del sumario, practicadas que sean las más urgentes y todas las que el Juez de instruccion le hubiere prevenido, le remitirá la causa, que nunca podrá retener más de tres dias.

Art. 308. Inmediatamente que los Jueces de instruccion ó los municipales, en su caso, tuvieren noticia de la perpetracion de un delito, lo pondrán en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia, y los Jueces de instruccion darán además parte al Presidente de ésta de la formacion del sumario en relacion sucinta suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos dias siguientes al en que hubieren principiado á instruirle.

Los Jueces municipales darán cuenta inmediata de la prevencion de las diligencias al de instruccion á quien corresponda.

Art. 309. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las sometidas en virtud de disposicion especial de la ley orgánica á un Tribunal excepcional, practicadas las primeras diligencias y ántes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente á los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo y última parte del quinto del art. 303 de esta ley.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y el presunto culpable hubiese sido sorprendido *in fraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 310. Los Jueces de instruccion podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que está ley no reserve exclusivamente á los primeros

cuando alguna causa justificada les impida practicarlos por sí. Pero procurarán hacer uso moderado de esta facultad, y el Tribunal inmediato superior cuidará de impedir y corregir la frecuencia injustificada de estas delegaciones.

Art. 311. El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante si no las considera inútiles ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto para ante la respectiva Audiencia ó Tribunal competente.

Cuando el Fiscal no estuviese en la misma localidad que el Juez de instruccion, en vez de apelar, recurrirá en queja al Tribunal competente, acompañando al efecto testimonio de las diligencias sumariales que conceptúe necesarias, cuyo testimonio deberá facilitarle el Juez de instruccion, y, previo informe del mismo, acordará el Tribunal lo que estime procedente.

Art. 312. Cuando se presentase querrela, el Juez de instruccion, despues de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias á las leyes, ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolucion motivada.

Art. 313. Desestimará en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, ó cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos.

Art. 314. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 315. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 316. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instruccion, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 317. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instruccion para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 318. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales de instruir en su caso las primeras diligencias de los sumarios, cuando el Juez de instruccion tuviere noticia de algun delito que revista carácter de gravedad, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policia judicial. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiera ofrecer inconvenientes.

Art. 319. Cuando el Fiscal de la respectiva Audiencia tuviere conocimiento de la perpetracion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, deberá trasladarse personalmente, ó acordar que se traslade al lugar del suceso alguno de sus subordinados para contribuir con el Juez de instruccion al mejor y más pronto esclarecimiento de los hechos, si otras ocupaciones tanto ó más graves no lo impidieren, sin perjuicio de proceder de igual manera en cualquier otro caso en que lo conceptuare conveniente.

Art. 320. La intervencion del actor civil en el sumario se limitará á procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su accion, apreciadas discrecionalmente por el Juez instructor.

Art. 321. Los Jueces de instruccion formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando éstos, podrán proceder con la intervencion de un Notario ó de dos hombres buenos mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 322. Las diligencias del sumario que hayan de practicarse fuera de la circunscripcion del Juez de instruccion ó del término del Juez municipal que las ordenaren tendrán lugar en la forma que determina el tit. 8.º del libro 1.º, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 323. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviese fuera de la jurisdiccion del Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez competente.

Art. 324. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo haya dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno para la más pronta terminacion del sumario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Jueces de instruccion están obligados á dar á los Fiscales de las Audiencias cuantas noticias les pidieren, fuera de estos términos, sobre el estado y adelantos de los sumarios.

Art. 325. De las faltas de celo y actividad en la formacion de los sumarios serán responsables disciplinariamente los Jueces de instruccion, y los municipales en su caso, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

## TÍTULO V.

## DE LA COMPROBACION DEL DELITO Y AVERIGUACION DEL DELINCUENTE.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## De la inspeccion ocular.

Art. 326. Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez instructor ó el que haga sus veces los recogerá y conservará para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto á la inspeccion ocular y á la descripcion de todo aquello que pueda tener relacion con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos la descripcion del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno ó situacion de las habitaciones, y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusacion como para la defensa.

Art. 327. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Art. 328. Si se tratare de un robo ó de cualquier otro delito cometido con fractura, escalamiento ó violencia, el Juez instructor deberá describir los vestigios que haya dejado, y consultará el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medios ó tiempo de la ejecucion del delito.

Art. 329. Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo á todas separadamente la oportuna declaracion.

Art. 330. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente, y las causas de la misma ó los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito.

Art. 331. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion la ejecucion del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma.

Art. 332. Todas las diligencias comprendidas en este capítulo se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspeccion ocular, y serán firmadas por el Juez instructor, el Fiscal, si asistiere al acto, el Secretario y las personas que se hallaren presentes.

Art. 333. Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores hubiere alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarse ya sola, ya asistida del defensor que eligiere ó le fuere nombrado de oficio, si así lo solicitare, y uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia si no fueren aceptadas.

Al efecto se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo á la práctica de la diligencia con la anticipacion que permita su indole, y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado ó de su defensor.

## CAPÍTULO II.

## Del cuerpo del delito.

Art. 334. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 335. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuviesen relacion con el hecho punible.

Si por tratarse de delito de falsificacion cometida en documentos ó efectos existentes en dependencias del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial y exámen por parte del Juez ó Tribunal, se reclamarán á las correspondientes Autoridades, sin perjuicio de devolverlos á los respectivos centros oficiales despues de terminada la causa.

Art. 336. En los casos de los dos artículos anteriores ordenará tambien el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

A esta diligencia podrán asistir tambien el procesado y su defensor en los términos expresados en el art. 333.

Art. 337. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan aclarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de

las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ésta.

Art. 338. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 334 se sellarán, si fuere posible, acordando su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Si entre los objetos recogidos se encontraren cosas ó vasos sagrados, el Juez instructor mandará que sean separados de los demás y guardados aparte, evitando toda profanacion.

Art. 339. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito, ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título.

Art. 340. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el art. 335, se identificará por medio de testigos que, á la vista del mismo, den razon satisfactoria de su conocimiento.

Art. 341. No habiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo menos de veinticuatro horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviese instruyendo el sumario, á fin de que quien tenga algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez instructor.

Art. 342. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.

Art. 343. En los sumarios á que se refiere el art. 340, aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses, ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Para practicar la autopsia se observará lo dispuesto en el art. 333.

Art. 344. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de instruccion un Facultativo encargado de auxiliar á la Administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervencion y servicios de su profesion en cualquier punto de la demarcacion judicial.

Art. 345. El Médico forense residirá en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó del Ministro de Gracia y Justicia, segun que sea por ocho dias á lo más en el primer caso, 20 en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

Art. 346. En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion; y si no le hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia de lo criminal.

Lo mismo sucederá cuando por cualquier otro motivo no pudiese valerse el Juez instructor del Médico forense. Los que se negaren al cumplimiento de este deber ó le eludieren, incurrirán en multa de 25 á 100 pesetas; y si insistieren en su negativa, serán procesados como reos de desobediencia grave.

Art. 347. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiera.

Art. 348. Cuando en algun caso además de la intervencion del Médico forense el Juez estimase necesaria la cooperacion de uno ó más Facultativos, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá tambien lugar cuando por la gravedad del caso el Médico forense crea necesaria la cooperacion de uno ó más comprofesores, y el Juez lo estimare así.

Art. 349. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 350. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará áquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico-forense.

El procesado tendrá derecho á designar un Profesor que, con los nombrados por el Juez instructor ó el designado por la parte acusadora, intervenga en la asistencia del paciente.

Art. 351. Cuando el Médico forense ó en su defecto el designado ó designados por el Juez instructor no estuvieren conformes con el tratamiento ó plan curativo emplea-

do por los Facultativos que el paciente ó su familia hubiesen nombrado, darán parte á dicho Juez instructor á los efectos que en justicia procedan. Lo mismo podrá hacer en su caso el Facultativo designado por el procesado.

El Juez instructor, cuando tal discordia resultare, designará mayor número de Profesores para que manifiesten su parecer, y, consignados todos los datos necesarios, se tendrán presentes para cuando en su dia haya de fallarse la causa.

Art. 352. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 353. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó partido tendrá destinado la Administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instruccion disponer, cuando lo considere conveniente, que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no perjudicare al éxito del sumario.

Si el Juez de instruccion no pudiese asistir á la operacion anatómica delegará en un funcionario de policia judicial, dando fé de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el Secretario de la causa.

Art. 354. Cuando la muerte sobreviniere por consecuencia de algun accidente ocurrido en las vias férreas yendo un tren en marcha, únicamente se detendrá éste el tiempo preciso para separar el cadáver ó cadáveres de la via, haciéndose constar previamente su situacion y estado, bien por la Autoridad ó funcionario de policia judicial que inmediatamente se presente en el lugar del siniestro, bien por los que accidentalmente se hallen en el mismo tren, bien, en defecto de estas personas, por el empleado de mayor categoria á cuyo cargo vaya, debiendo ser preferidos para el caso los empleados ó agentes del Gobierno.

Se dispondrá asimismo lo conveniente para que, sin perjuicio de seguir el tren su marcha, sea avisada la Autoridad que deba instruir las primeras diligencias y acordar el levantamiento de los cadáveres; y las personas antedichas recogerán en el acto con prontitud los datos y antecedentes precisos, que comunicarán á la mayor brevedad á la Autoridad competente para la instruccion de las primeras diligencias con el fin de que pueda esclarecerse el motivo del siniestro.

Art. 355. Si el hecho criminal que motivare la formacion de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los Médicos que asistieren al herido estarán obligados á dar parte de su estado y adelantos en los períodos que se les señalen, é inmediatamente que ocurra cualquiera novedad que merezca ser puesta en conocimiento del Juez instructor.

Art. 356. Las operaciones de análisis químico que exija la sustanciacion de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias Físico-químicas, ó por Ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química. Si no hubiere Doctores en aquellas Ciencias, podrán ser nombrados Licenciados que tengan los conocimientos y práctica suficientes para hacer dichas operaciones.

Los Jueces de instruccion designarán, entre los comprendidos en el párrafo anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la administracion de justicia.

Quando en el partido judicial donde se instruya el proceso no haya ninguno de los peritos á quienes se refiere el párrafo primero, ó estén imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en aquel residieren, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal, y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de practicar dicho servicio entre las personas que designa el párrafo primero domiciliadas en el territorio. Al mismo tiempo comunicará el nombramiento de peritos al Juez instructor para que ponga á su disposicion, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

El procesado ó procesados tendrán derecho á nombrar un perito que concorra con los designados por el Juez.

Art. 357. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo sin justa causa, siéndoles aplicable en otro caso lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 346.

Art. 358. Cada uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de orden judicial percibirá por sus honorarios é indemnizacion de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione la cantidad que se fije en los reglamentos, no estando obligado á trabajar más de tres horas por dia, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

Art. 359. Concluido el análisis y firmada la declaracion correspondiente, los Profesores pasarán al Juez instructor ó al Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal en su caso una nota firmada de los objetos ó sustancias analizadas y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, con las observaciones que crea justas, al Presidente de la Audiencia de lo criminal, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se supongan empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado; y en vista de su dictámen, confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Otro tanto hará el Presidente de la Audiencia cuando el análisis se hubiere practicado durante el juicio oral.

Art. 360. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá tambien, antes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso nueva tasacion de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y en vista de lo que esta Corporacion expusiere ó de la nueva tasacion que practicare, se con-

firmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Art. 361. Para verificar éste, se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 362. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez ó Tribunal les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Quando por falta de peritos, laboratorio ó reactivos no sea posible practicar el análisis en la circunscripción de la Audiencia de lo criminal, se practicará en la capital de la provincia, y en último extremo en la del Reino.

Art. 363. Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

Art. 364. En los delitos de robo, hurto, estafa, y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas robadas, hurtadas ó estafadas, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquellas al tiempo en que resulte cometido el delito.

Art. 365. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oír sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo VII de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe, y si no estuvieren á su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir, previniéndoles en tal caso que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos suministrados.

Art. 366. Las diligencias prevenidas en este capítulo

y en el anterior se practicarán con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable, ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 367. En ningun caso se admitirán durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension en su doble cargo del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rozas de Puerto Real decretada por V. E. con fecha 19 del actual, ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Alcalde de Rozas de Puerto Real en su doble cargo, decretada por el Gobernador de Madrid.

Fundó esta Autoridad su providencia en que á pesar de haber sido amonestado, apercibido y multado, dicho Alcalde desobedecia las órdenes de su superior jerárquico, relativas al cargo de cierta cantidad que se adeudaba á los Maestros de instruccion primaria, y en que habia insultado y amenazado al Juez municipal, delegado nombrado por el Gobernador, para intervenir los fondos á fin de que se verificasen aquellos pagos, quien manifestó á dicha Autoridad que era imposible cumplimentar sus órdenes sin el auxilio de la fuerza armada.

De lleno se encuentra comprendido el caso en el artículo 189 de la ley Municipal, que establece que procede la

suspension del cargo de Alcalde y Concejal cuando se incurre en causa grave, ó se insiste en desobediencia despues de haber sido apercibido y multado el interesado;

Opina, en consecuencia, la Seccion,

1.º Que procede aprobar la providencia del Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales, á quienes se ha dado conocimiento de los hechos expuestos para que procedan á la formacion de causa, si á ello hubiere lugar, y

2.º Que se debe instruir expediente de separacion del cargo de Alcalde dentro del plazo que marca la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su referencia, á los fines acordados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relacion de los servicios prestados por la Guardia civil, durante el mes de Agosto último, en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardia forestal.

GUARDIANCIAS.	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extraccion de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.
						FOR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION; EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES A QUE CORRESPONDE.									
						Lanar.	Cabrió.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	»	6	»	»	6	4.013	444	401	»	»	2	42	20	43	4.272
Guadalajara..	5	»	»	»	6	1.360	901	»	»	»	»	»	13	24	2.261
Segovia.....	2	6	3	»	15	3.196	590	277	»	»	»	2	21	51	4.065
Toledo.....	3	2	»	»	37	»	»	61	»	1	»	»	7	37	62
Cuenca.....	16	40	2	»	70	3.156	1.566	23	1	»	40	24	76	89	4.780
Ciudad-Real..	2	1	»	18	19	200	1.486	402	»	»	»	12	42	37	1.750
Gerona.....	2	»	»	362	2	466	1	»	»	»	»	»	4	2	467
Barcelona....	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»
Lérida.....	»	2	»	»	4	2.975	49	468	»	»	»	6	13	23	3.168
Tarragona...	1	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	3	4	»
Córdoba.....	2	4	1	1	40	»	410	36	732	»	»	»	18	40	878
Sevilla.....	2	4	»	10	20	769	600	65	506	»	2	»	24	20	4.942
Cádiz.....	1	»	»	»	1	62	573	164	4	41	3	13	40	7	830
Valencia.....	12	23	151	4	204	2.909	1.160	291	1	»	4	45	250	260	3.780
Castellon....	3	1	»	»	4	128	»	27	»	»	»	»	6	5	155
Baleares....	1	1	2	»	4	404	20	6	479	»	13	1	24	13	623
Pontevedra...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	44	»	»	»	»	»	»	1	»	44
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	1	»	2	»	65	»	»	»	»	4	»	67
Huesca.....	1	5	2	»	22	270	10	2	»	»	»	»	40	22	282
Teruel.....	3	52	1	»	70	1.760	292	1	»	»	»	1	75	86	2.053
Zaragoza....	12	8	»	2	20	920	375	»	»	»	»	1	22	20	4.295
Granada.....	2	40	»	»	13	»	»	22	»	»	»	»	12	13	22
Jaén.....	7	5	»	4	17	»	»	»	»	»	»	»	16	18	»
Valladolid...	3	2	»	»	6	614	»	»	»	»	»	»	7	9	614
Zamora.....	3	1	2	»	8	»	»	45	»	45	»	»	6	8	60
Salamanca...	»	3	»	»	3	»	453	400	»	»	»	»	3	7	553
Avila.....	4	6	4	»	19	2.875	4.795	135	»	2	»	»	17	72	7.807
Oviedo.....	»	»	»	»	»	691	»	7	»	»	»	»	3	»	702
Leon.....	»	»	1	»	65	12.732	»	528	»	4	»	»	26	28	13.350
Palencia.....	7	2	4	»	25	1.521	23	»	»	»	20	»	45	26	1.544
Badajoz.....	»	»	»	»	41	65	222	188	135	20	40	»	21	28	664
Cáceres.....	»	1	»	»	1	400	54	»	453	»	»	»	7	4	907
Huelva.....	11	47	2	2	48	1.780	568	32	92	»	6	32	77	52	2.510
Logroño.....	3	3	2	»	13	497	»	»	»	»	2	»	11	17	199
Burgos.....	5	5	4	»	19	342	204	54	»	8	3	1	23	22	4.112
Santander...	8	12	2	»	72	300	75	496	44	46	16	8	30	121	1.485
Soria.....	5	35	»	»	46	3.993	50	»	»	»	2	»	52	54	4.045
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
14.º T. Norte	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14.º T. Sur..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	3	3	»	6
Alicante.....	4	»	1	1	20	370	452	»	»	»	»	»	20	20	822
Murcia.....	12	3	4	1	3	350	248	»	»	»	»	»	23	43	600
Albacete....	9	6	»	2	40	»	»	»	»	»	»	»	15	40	»
Málaga.....	15	9	78	17	35	347	2.213	152	280	46	30	81	230	35	3.119
Almería.....	1	2	4	»	8	393	345	»	»	»	»	»	14	14	1.238
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	163	275	271	426	4.012	50.206	17.526	3.120	2.447	493	106	235	1.280	1.502	73.993

NOTAS. 1.º Del ganado antes relacionado han sido denunciadas más de una vez 1.080 cabezas de lanar, 415 cabría y 160 cerda.  
2.º Se han verificado además 342 denuncias por infraccion á la ley de caza.

Madrid 31 de Agosto de 1882.—Hay un sello que dice: Direccion general de la Guardia civil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á la contratación de 1.000 capotes para centinela, haciendo uso de la autorización concedida á este Centro por Real orden fecha 4 de Agosto último, se convoca por el presente anuncio al oportuno remate, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Vascongadas, el día 15 de Octubre próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones y modelo de proposición, el tipo de la prenda que se remata.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al modelo que ántes se cita.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de Setiembre de 1882.—El Intendente Jefe de la Sección 2.ª, José Fernandez de Floranes.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 403.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico.

Suecia.

FARO DE DJURSTEN (GOLFO DE BOTENIA). (A. H., número 113/656. París 1882.) Durante el mes de Agosto de 1882, la luz fija blanca, con sector rojo, de Djursten (Isla Gräsö), debe haberse cambiado por un faro de destellos blancos y rojos.

La luz aparecerá fija blanca cuando se marque entre Lámsmans Grund y el Engelska Grund; de destellos rojos cuando se marque al E. de dicho sector, y de destellos blancos cuando se marque al O. del mismo.

Cartas números 229 y 648 de la sección I.

Dinamarca.

ENTRADA S. DE DROGDEN (SUND). (A. H., núm. 113/657. París 1882.) Los restos del buque perdido en la entrada S. de Drogden (Sund), no ofrecen ya ningún peligro para la navegación (Véase el aviso á los navegantes núm. 100 de 1882).

Cartas números 229 y 648 de la sección I; y 592 y 701 de la II.

FARO DE GREENAA (JUTLANDIA). (A. H., núm. 113/658. París 1882.) Según la nueva carta danesa, *Samsø Belt met Isefjon* en el muelle S. del puerto de Grenaa (Jutlandia) se enciende un faro de luz fija roja. Situación: latitud N. 56° 24' 42"; longitud E. 17° 7' 43".

Cartas números 192, 213, 229, 230 y 648 de la sección I.

MAR MEDITERRÁNEO.

Túnez.

CAMBIO DE COLOR DEL FARO DE LA ISLA TABARCA. (A. H., número 113/659. París 1882.) El Comandante del transporte *Le Tarn*, Capitan de fragata *Le Bourgeois*, participa con fecha 21 de Agosto que la luz blanca de la punta NO. de la isla Tabarca se ha reemplazado por una luz roja.

Cartas números 3 y 131 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Costa del Brasil.

FARO DE PUNTA BATUBA. (A. H., núm. 112/652. París 1882.) En punta Batuba, cerca del fondeadero de Imbituba, en un candelabro de hierro, se ha establecido una luz fija blanca elevada 21 metros sobre el nivel del mar y 6,5 metros sobre el terreno: es visible á 40 millas de distancia, marcándola entre S. 42° E. y el N. 48° E., pasando por el S., O. y N. La casa del guarda, inmediata al faro, está pintada de blanco.

Aparato dióptrico de sexto orden.

Situación: 28° 16' 43" latitud S.; 42° 28' 2" longitud O. Variación en 1882: 3° NE.

Cartas números 139 A, 232 y 534 de la sección I; y 114 de la VIII.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Chile.

BOYA DE LA PIEDRA BUÉY (BADA DE VALPARAÍSO). (A. H., núm. 112/653. París 1882.) Participa el Comandante del buque de guerra alemán *Moltke*, que la boya del arrecife Buéy está pintada de blanco y no de rojo, como dice el aviso á los navegantes núm. 24 de 1882.

Cartas números 139 A, 232, 534, 471 y 507 de la sección I; y 246 y 266 de la VII.

NUEVA ZELANDA.

Isla del Medio.

DRAGADO DEL PUERTO DE OTAGO (COSTA ESTE). (A. H., número 112/654. París 1882.) En la barra del puerto de Otago, cerca de la punta Tairoa, está trabajando una draga. Los buques no deben pasar cerca de las seis boyas de orinque, pintadas de rojo, fondeadas cerca de la draga, y al pasar cerca de estas los vapores deben disminuir de velocidad.

Cartas números 231, 469 y 604 de la sección I.

Madrid 12 de Setiembre de 1882.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Publicado en la GACETA de hoy el Tratado de comercio y navegación entre España y los Estados-Unidos de Venezuela de 20 de Mayo último, esta Dirección general ha resuelto hacer á V... las siguientes prevenciones para el debido cumplimiento de la parte de dicho Tratado que compete aplicar á las Aduanas:

1.ª Se aplicarán en general á los productos de Venezuela los derechos de la segunda columna del Arancel vigente con las formalidades establecidas para las producciones análogas de los demás países convenidos.

2.ª Los cacaoos venezolanos pagarán el derecho de 66 pesetas por cada 100 kilogramos, que se exige para los cacaoos de Guayaquil de cualquier procedencia.

3.ª Para aplicar dicho derecho es preciso que los cacaoos procedan directamente de la República de Venezuela, y que no ofrezca duda que son producto de la misma, como determina la disposición 12 del Arancel para la aplicación de los derechos de las naciones convenidas á los productos de las mismas naciones, que no necesitan la justificación de su origen con un certificado especial.

4.ª Seguirán aplicándose á los cacaoos de Venezuela como á todos los demás el derecho transitorio de 16 pesetas por 100 kilogramos é igual cantidad por recargo municipal, y se les hará también la bonificación de 3 pesetas por cada 100 kilogramos cuando procedan directamente de puntos extranjeros que no sean de Europa.

Y 5.ª Rigiendo el Tratado desde el 19 de este mes, en que

se ha verificado el canje de las ratificaciones, se aplicarán sus beneficios á los productos de Venezuela que desde dicha fecha en adelante se despachen y aforan para el consumo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1882.—J. S. Herrando.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 2 del próximo Octubre, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Tercer trimestre de 1882.

Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, carpetas números 1 al 43 inclusive.

Cuatro por 100 amortizable, carpetas números 1 al 130. Madrid 30 de Setiembre de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 4 del próximo Octubre, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 822 de señalamiento. Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 845 de id.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 300 de señalamiento. Segundo semestre de 1880, carpetas números 363 y 364 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 426 á 429 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 497 á 507 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 530 á 604 de id.

INTERESES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS LIQUIDADOS PARA OPERACIONES CON EL TESORO Y NO APLICADOS.

Segundo semestre de 1871 á primero de 1874. Valva rde del Camino, Huelva, carpeta núm. 444 de señalamiento.

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

CONTADURÍA DE LA DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Estado que demuestra los ingresos y pagos habidos por arqueos en la Caja central durante el presente mes y las existencias que resultan por todos conceptos en fin del mismo, á saber:

INGRESOS.

ARQUEOS.	CUENTA de metálico. — Pesetas.	CUENTA de efectos públicos en depósito. — Pesetas.	CUENTA en equivalencia de los depósitos en metálico de cuenta antigua. — Pesetas.	CUENTA de valores amortizados. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
Primer arqueo.....	735.845'62	4.109.500	"	"	4.845.345'62
Segundo id.....	789.293'51	2.443.000	"	2.240	3.204.533'51
Tercer id.....	6.196.812'49	15.081.680	"	"	21.278.492'49
Cuarto id.....	253.375'38	3.532.565	"	90	3.786.030'38
TOTALES.....	7.943.326'70	22.166.745	"	2.330	30.114.404'70

PAGOS.

Primer arqueo.....	471.125'42	4.129.255'48	"	"	4.600.380'90
Segundo id.....	499.703'46	1.972.247'64	"	"	2.471.951'10
Tercer id.....	3.637.103'89	6.270.750	"	"	9.907.853'89
Cuarto id.....	2.919.948'34	9.764.167'30	"	"	12.684.115'64
TOTALES.....	7.527.884'11	49.136.420'32	"	"	26.664.304'43

RESÚMEN.

Existencia del mes anterior.....	1.291.098'24	417.901.349'41	13.882.178'14	102.415.506'88	535.279.932'67
Ingresos en el presente.....	7.943.326'70	22.166.745	"	2.330	30.114.404'70
TOTAL cargo.....	9.236.424'94	440.158.094'41	13.882.178'14	102.417.836'88	565.394.337'37
Pagos en el mismo.....	7.527.884'11	49.136.420'32	"	"	26.664.304'43
Existencia para el mes siguiente...	1.708.540'83	421.021.674'09	13.882.178'14	102.417.836'88	532.730.029'94

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—El Contador, Eduardo Cere.—V.º B.º—El Director general, Oliveros.





perjuicio que hubiera lugar con arreglo á derecho. Dirigido el oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de Arévalo, fué devuelto, acreditándose por diligencia no ser posible verificar la citacion y emplazamiento al D. Santiago de Vega por no ser vecino de aquella villa é ignorarse su paradero, y en su virtud por providencia de 14 de Agosto último se mandó que respecto del D. Santiago se le citara y emplazara por edictos, realizándose la citacion y el emplazamiento si hubiese fallecido á sus herederos para que en el término de nueve dias comparecieran en este Tribunal para incautarse de la copia de la demanda y evacuaran el traslado dentro de los seis dias posteriores.

Publicados los edictos en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, no comparecieron en el término que se les señaló los expresados D. Santiago Vega ni D. José Chaves ni sus herederos, ni tampoco los de D. Manuel de la Calle, por lo que por auto del día de hoy el expresado Sr. Juez acordó se emplazara á los mencionados sujetos ó sus herederos por segunda vez por medio de edictos, que se fijaran en los sitios de costumbre de este Juzgado y se publicaran en los dichos periódicos oficiales, á fin de que dentro de los cinco dias hábiles posteriores al en que se verifique la publicacion en la GACETA se presenten en forma en este Juzgado para incautarse de las copias de la demanda y contestarla en el término de ley; previéndoles que de no comparecer en forma con el indicado objeto durante el dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud y para la citacion y el emplazamiento de Don Santiago de Vega y D. José de Chaves, y en su caso de los herederos de tales personas y de los que lo sean de D. Manuel de la Calle, expido la presente cédula, con objeto de que se inserte en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, en Avila á 18 de Setiembre de 1882.—El Escribano, por mi compañero Perez, Juan R. Gutierrez. X-400

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad del Fomento de Gijon.

Estado de la misma en 30 de Junio de 1880.

Table showing financial details for the Sociedad del Fomento de Gijon, including assets (ACTIVO) like land and movables, and liabilities (PASIVO) like social capital and credits.

Gijon 30 de Junio de 1880.—El Presidente, Faustino Fernandez. X-406

Estado de la misma en 30 de Junio de 1881.

Table showing financial details for the Sociedad del Fomento de Gijon for the year 1881, including assets and liabilities.

Gijon 30 de Junio de 1881.—El Presidente, Faustino Fernandez. X-407

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Setiembre de 1882.

Meteorological observations table for September 30, 1882, recording temperature, wind direction, and precipitation at the Madrid observatory.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 30 de Setiembre de 1882.

Table of telegraphic reports from various locations (e.g., S. Sebastian, Bilbao, Oporto) detailing atmospheric conditions like wind direction, wind force, and sky state.

RETRASADOS.

Día 29.

Table of delayed telegrams for the 29th day, listing locations and their atmospheric conditions.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 30 de Setiembre de 1882, comparado con el del día anterior.

Table of market information for Madrid, comparing prices of various securities like bonds and stocks on the 29th and 30th days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, comparing rates from the 29th and 30th days.

Bolsas extranjeras.

PARIS 29 DE SETIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, including rates for different types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dis., 47'30. París, á 3 dias vista, fr., 4'92.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vigila de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, carne de cernero, carne de ternera, etc.

Total of various goods: Vacas, 211. Carneros, 332. Terneras, 63. Ovejas, 376. Total, 982.

El parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax and consumption data for Madrid, listing amounts for various districts like Toledo, Segovia, and others.

Madrid 29 de Setiembre de 1882.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el núm. 94 de la elegante obra que con el título de La Ilustracion de los Niños ve la luz en esta Corte, bajo la direccion de D. José Novi y Pereda.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISION DE L distritos, y Circular para su cumplimiento. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, Cid, 4, á una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora del Rosario, y San Remigio, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Jerónimas de la Concepcion.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.— Jugar con fuego.

A las ocho y media.—El dominó azul. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuartos.—Boccaccio.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.— Mi secretario y yo.—Muérete y verás.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.— El ayuda de cámara.—El reservado de señoras.—El album de las víctimas.—Los pavos reales.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—La chismosa.— La ocasion la pintan calva.

A las ocho y media.—Sin atadero.—Perros y gatos.—Robo en despoblado.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Juan Diente. A las ocho y media.—El Arcediano de San Gil.—El manicomio del Norte.—Palabra de aragonés.—Un hombre de bien.—Un Capitan de lanceros.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Grandes funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañia.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Grandes funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañia.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de las Castellanas.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.